

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol/RIT</b>	38704-2025
<b>Fecha de la sentencia</b>	09/12/2025
<b>Recurso/Materia</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

**Derechos que se acusan vulnerados:** solicitud de restitución internacional.

La Corte Suprema invalida de oficio una sentencia apelada y confirmada por la Corte de Apelaciones, que rechaza la solicitud de restitución internacional deducida por el Estado de Colombia y la abuela de un niño, tras no analizar toda la prueba rendida en conformidad con el Convenio de la Haya sobre los efectos civiles de la sustracción de menores (desde ahora, “el Convenio”), en particular el documento que entrega la tuición del niño a su abuela.

### I. HECHOS

Por medio de un acta de conciliación entre la abuela paterna y los padres de un niño, estos ceden el cuidado personal del mismo, ya que tienen residencias separadas. En la misma acta se fija un acuerdo de alimentos y un régimen comunicacional con los progenitores. El padre vive en España y autorizó la salida del niño desde Colombia hacia Chile para ver a su madre, lugar de residencia de la misma, viaje que planificó en compañía de su abuela. Por una resolución exenta del Servicio Nacional de Migraciones de Chile, se le otorga al niño residencia temporal por el plazo de dos años, considerando que en el lugar en el que vive en Colombia existe un conflicto armado y amenazas contra

el 28% de los personeros del departamento, incluyendo utilización de niños, niñas y adolescentes para fines bélicos.

## II. DERECHO

La Corte parte recordando que el Convenio tiene por finalidad garantizar la restitución de los niños, niñas y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita y velar porque los derechos de tuición y de visita vigentes en uno de estos se respeten en los demás, salvo en las excepciones señaladas en sus artículos 12 y 13. Estas excepciones consisten en demostrar que el solicitante no ejercía el derecho al momento del traslado o retención o lo consintió con posterioridad, el riesgo grave de que la restitución exponga al niño o niña a peligro físico o psíquico o si el niño se opone a regresar y a juicio de la autoridad tiene la edad y madurez necesaria para que su opinión sea tomada en cuenta.

En conformidad al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, la Corte señala que las excepciones al deber de restitución previstas en el Convenio tienen que interpretarse de forma estricta y no deben resolver cuestiones de custodia ni realizar un examen integral del interés superior, por lo que los tribunales y las autoridades deben evitar intervenir en cuestiones que corresponde sean decididas en el Estado de residencia habitual.

La Corte expone que se debe determinar si se configura alguna de las excepciones ya señaladas. En cuanto a la hipótesis de la letra b) del artículo 13 del Convenio, indica que está orientada a analizar el efecto que tiene en el niño la posible separación o la falta del cuidado parental si es restituido a Colombia y si dicho efecto alcanza el umbral de grave riesgo, incluyendo si hay disponibilidad de medidas de protección para abordarlo. La Corte indica que el Convenio contiene tres tipos de “grave riesgo”: uno peligro grave psíquico, un peligro grave físico o la exposición a una situación intolerable.

El hecho establecido por la judicatura de grado, que da cuenta de la existencia de conflictos armados en la zona donde vive la abuela en Colombia, debe relacionarse con la interpretación restrictiva de las excepciones. En este sentido, no se rindió prueba alguna que permita determinar el nivel de impacto que podría tener esta situación en el niño, por lo que no alcanza el nivel de seriedad para caracterizarlo como grave ni que no existen medidas de protección en Colombia para resguardarlo.

Por estas razones se revoca la sentencia apelada y se acoge la demanda de restitución interpuesta por el Estado de Colombia y por la abuela del niño.